



FIRMADO POR

JUAN FRANCISCO ROLDÁN BLEDA
Técnico Asuntos Económicos
26/09/2025



Hellín2Patrimonios
Ayuntamiento de HELLÍN
NIF: P0203700J

Intervención

Expediente 1401425Z

ACTA N.º 3

TRIBUNAL PARA LA SELECCIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO/A DE GESTIÓN. (TURNO DE ACCESO LIBRE)

TRIBUNAL CALIFICADOR

Presidente: D^a. Ana Isabel Iniesta Catalán
Vocales: D^a. Mónica Sánchez Negrillo
D. Manuel Pérez Morote.
D. Elena Guillamón Fernández.
Secretario: D. Juan Francisco Roldán Bleda

En Hellín, a 26 de septiembre de 2025 y siendo las 09:00 horas, se reúnen las personas arriba indicadas y designadas por Resolución de Alcaldía n.º 1606 de 26/05/2025, para la resolución de alegaciones y corrección del primer ejercicio de las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico/a de Gestión del Ayuntamiento de Hellín.

Se procede en primer lugar a dar lectura a las siguientes alegaciones:

Primera. - Registro de entrada 19420/2025, impugna la pregunta n.º 10.

Solicita la anulación de la pregunta n.º 10 por venir marcada en negrita una de las opciones.

Segunda. - Registro de entrada 19705/2025, impugna las preguntas n.º 10, n.º 15 y n.º 23.

Pregunta n.º 10: Considera que la respuesta correcta es la a).

Pregunta n.º 15: Considera que la respuesta correcta es la d), en aplicación de los Principios de potestad sancionadora regulados en el capítulo III de la Ley 40/20215, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Pregunta n.º 23: Considera que la respuesta correcta es la b), en base a lo preceptuado en varios artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera. - Registro de entrada 19897, impugna las preguntas n.º 24, n.º 26, n.º 27 y n.º 53

Pregunta n.º 24: Considera que esta pregunta debe ser anulada, porque la plantilla da por válida únicamente la opción a), pero también la c) y d) pueden entenderse como correctas.

Pregunta n.º 26: Considera que esta pregunta versa sobre una materia que no está incluida en el temario.

Pregunta n.º 27: Considera que esta pregunta versa sobre una materia que no está incluida en el temario.

Pregunta n.º 53: Considera que carece de la precisión necesaria y debería ser anulada, dado que no existe opción que recoja de manera literal el contenido del artículo 5.1 de la Ley 39/2015, lo que genera inseguridad en la contestación.



FIRMADO POR

ANA ISABEL INIESTA CATALÁN
Técnico Prevención Riesgos Laborales
26/09/2025



SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
26/09/2025



AYUNTAMIENTO DE HELLÍN

Código Seguro de Verificación: CPAA ATWP 4CJ3 U99X KHUA

Acta nº 3. Selección de una plaza de Técnico/a de Gestión - SEFYCU 5616560

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://hellin.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 7



FIRMADO POR

JUAN FRANCISCO ROLDÁN BLEDA
Técnico Asuntos Económicos
26/09/2025

Visto lo cual el Tribunal, por unanimidad de todos sus miembros, toma los siguientes acuerdos:

Primero. – Estimar las reclamaciones a las preguntas n.º 10 y n.º 26

Segunda. – Desestimar las reclamaciones a las preguntas n.º 15, n.º 23, n.º24, n.º 27 y n.º 53.

Respuesta a las alegaciones de la pregunta n.º 15:

Con respecto a la respuesta b) El artículo 26.2 de la Ley 40/2015 (y el art. 9.3 de la CE, por analogía penal) establece que: “Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor...”

Esto describe el principio de retroactividad favorable de las normas sancionadoras.

Pero la opción b) no habla de “normas”, sino de “sanciones”: imponer sanciones con efectos retroactivos —aunque beneficien— no está permitido. Lo que sí puede tener efectos retroactivos es la norma sancionadora más favorable, no la sanción en sí.

Una sanción siempre debe dictarse conforme a la norma vigente en el momento del hecho o a una posterior más favorable, pero eso no significa que la sanción “se imponga retroactivamente”.

Aunque se inspira en un principio real, la redacción de la opción de la respuesta b) es incorrecta porque confunde la retroactividad de normas con la imposición retroactiva de sanciones, lo cual no está permitido.

Con la respuesta b) se comete un error técnico relevante: interpreta que se pueden imponer sanciones retroactivas, cuando lo que se permite es la aplicación retroactiva de una norma favorable. Confunde la norma con el acto administrativo (la sanción).

Respecto a la respuesta d): Esta opción une principio de legalidad (la potestad sancionadora debe estar reconocida por ley) con el principio de tipicidad (las infracciones deben estar descritas legalmente). Aunque puede haber una discusión técnica sobre si hay dos principios, ambos forman parte del principio de legalidad sancionadora en sentido amplio. Y se ampara en: Artículo 25.1 de la Constitución Española: consagra el principio de legalidad sancionadora, y en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, los cuales requieren de norma con rango de ley para el ejercicio de potestad sancionadora y tipificación legal de infracciones.

La respuesta d) es jurídicamente correcta: refleja adecuadamente lo que exige la ley: no puede haber sanción sin ley, ni infracción sin tipificación legal previa. Aunque menciona dos ideas (legalidad y tipicidad), ambas forman parte del principio rector del legalismo sancionador, por tanto, no invalida la opción como respuesta válida.

La respuesta d), desde un punto de vista jurídico, recoge de forma precisa y completa uno de los principios rectores fundamentales del ejercicio de la potestad sancionadora: el principio de legalidad.

En cuanto a la posición de la coma en la frase, no afecta al sentido de la misma.

Respuesta a las alegaciones de la pregunta n.º 23:

Este tribunal mantiene que la respuesta correcta es: “Todas son correctas” (d)



FIRMADO POR

ANA ISABEL INIESTA CATALÁN
Técnico Prevención Riesgos Laborales
26/09/2025



SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
26/09/2025





FIRMADO POR

JUAN FRANCISCO ROLDÁN BLEDA
Técnico Asuntos Económicos
26/09/2025

La reclamación presentada hace referencia únicamente a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local (LRBRL). En este sentido, este tribunal advierte que existe otra normativa que atribuye competencias propias a los municipios como las que se incluyen en la pregunta, si bien no con la literalidad con que aparecen en el artículo 25 de la LRBRL (que por otro lado no determina que tengan que ser la únicas, como más adelante se expone). No obstante, ni en la pregunta, ni en el temario, la respuesta se circunscribe únicamente al ámbito de dicha ley, de ahí que en el enunciado de la pregunta la expresión “competencia propia” no aparezca referida a la LRBRL. En este sentido, la pregunta hace referencia a materias “**reservadas** como competencias propias”, de ahí que no se pueda restringir a lo establecido en el punto 2 del artículo 25 de la LRBRL que dice literalmente: “El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, ...” siendo ese “en todo caso” una referencia que indica una obligatoriedad o certeza. Es una expresión que significa “siempre”, “sin excepción” o “en cualquier circunstancia” y se refiere a la obligatoriedad que debe ejercer siempre, lo que no significa que sus (propias) competencias sean únicamente esas o vengán marcadas únicamente por ese artículo. Puede haber otras, si así lo establece la normativa correspondiente.

Por lo tanto, lo establecido en el artículo 25 de la LRBRL hace referencia a:

- **Obligatoriedad mínima:** El municipio deberá ejercer al menos esas competencias. Es decir, esas son las competencias mínimas e indispensables que ejercerá en cualquier circunstancia.
- **No implica exclusividad:** La expresión no excluye que el municipio pueda ejercer otras competencias además de las mencionadas. Simplemente fija un piso obligatorio, no un techo.
- **No es una lista cerrada, salvo que el contexto lo indique:** A menos que el texto normativo especifique expresamente que “solo ejercerá” esas competencias o que la relación es “taxativa”, no puede entenderse que se excluyan otras.

a) *Gestión del padrón municipal de habitantes.*

El artículo 16 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), establece que todos los municipios **deben** llevar un padrón municipal, donde se inscriben los vecinos del municipio. Esta función es una competencia propia obligatoria.

Existe normativa que atribuye expresamente al municipio la gestión del padrón municipal de habitantes, lo que puede interpretarse como competencia local propia. Si bien, no se recoge de forma literalmente expresa la expresión “propia”, si se puede considerar que esta es una competencia propia del municipio, atendiendo a los artículos 15, 16, y 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); sobre todo el artículo 17 que trata sobre la formación, revisión, conservación y custodia del Padrón municipal, y dispone que “corresponde al Ayuntamiento”, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Igualmente, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio), regula aspectos técnicos del padrón, incluyendo procedimientos de formación, revisión, traslado, etc. En ese reglamento se asignan obligaciones a los ayuntamientos respecto al padrón.

En la LRBRL el padrón municipal no aparece dentro de los listados explícitos de “competencias propias”.

Sin embargo, la gestión del padrón tiene todos los rasgos de una competencia local propia porque:

- a) Está atribuida directamente por norma estatal (LRBRL + Reglamento), no por delegación de otra administración.
- b) Es irrenunciable: el Ayuntamiento está obligado legalmente a mantenerlo, revisarlo, custodiarlo.
- c) Es parte del funcionamiento institucional del municipio: afecta al número de vecinos, al censo, a los servicios locales, financiación basada en población, etc.



FIRMADO POR

ANA ISABEL INIESTA CATALÁN
Técnico Prevención Riesgos Laborales
26/09/2025



SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
26/09/2025





FIRMADO POR

JUAN FRANCISCO ROLDÁN BLEDA
Técnico Asuntos Económicos
26/09/2025

Por lo tanto, aunque la LRBRL no diga literalmente que “el padrón municipal es una competencia propia del municipio” en esos términos exactos dentro del listado de competencias propias. La pregunta planteada (ni el temario) no especifica que haya que ceñirse exclusivamente a la LRBRL para responderla

Por otra parte, sí hay normas, así como sentencias del Tribunal Supremo, que atribuyen al municipio la gestión, mantenimiento y responsabilidad del padrón, lo que en doctrina y práctica se entiende como una competencia propia (es decir, que le pertenece por derecho normativo estatal, y no por delegación).

b) La respuesta b) es correcta atendiendo simplemente a la literalidad del artículo 25 de la LRBRL

c) Recaudación del Impuesto sobre bienes Inmuebles

El texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004) es el cuerpo normativo específico que regula el IBI y otros tributos municipales. Es aquí donde se define expresamente el IBI como tributo local obligatorio y competencia del municipio:

- Artículo 77.1: La gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, del IBI corresponderá a los ayuntamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.*

En consecuencia, el IBI es una competencia propia que corresponde a los municipios.

Respuesta a las alegaciones de la pregunta n.º 24:

El objetivo de esta pregunta no es establecer, como precisa la aspirante en su reclamación, las distintas clases de licencias municipales. La pregunta está dirigida en base a lo establecido en el tema 21 del temario: a la distinción entre una licencia municipal y una autorización municipal, sin entrar a valorar los distintos tipos de licencias municipales (cuestión específica que no se precisa en el temario).

En este sentido, jurídicamente sí existe diferencia entre una autorización municipal y una licencia municipal, aunque en la práctica y en el lenguaje cotidiano a veces se usan como sinónimos.

El lenguaje jurídico y administrativo exige precisión. Aunque en el uso cotidiano o incluso administrativo puedan utilizarse indistintamente expresiones como "licencia", "permiso", "autorización" "concesión", cada una tiene un significado técnico concreto.

La confusión terminológica, aunque pueda darse con cierta frecuencia en la práctica, no justifica el error jurídico y administrativo pues son conceptos distintos, con regulaciones diferentes y la exigencia de precisión es obligatoria por el principio de legalidad y, su mal uso puede dar lugar a nulidades o recursos.

Por ejemplo, si una norma dice que se requiere una licencia urbanística para construir, no basta con una “autorización” del ayuntamiento. O si un acto administrativo fue emitido bajo el nombre incorrecto, puede ser impugnado por vicio de forma o por falta de competencia si no se siguió el procedimiento adecuado. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara: tribunales y órganos consultivos (como los Consejos Jurídicos autonómicos en España) han advertido muchas veces sobre la necesidad de distinguir entre licencia y autorización porque afectan a derechos subjetivos y están sujetas a procedimientos diferentes.



FIRMADO POR

ANA ISABEL INIESTA CATALÁN
Técnico Prevención Riesgos Laborales
26/09/2025



SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
26/09/2025





FIRMADO POR

JUAN FRANCISCO ROLDÁN BLEDA
Técnico Asuntos Económicos
26/09/2025

En consecuencia, administrativamente no debería justificarse la confusión entre licencia y autorización, aunque en la práctica pueda ocurrir. La administración tiene la obligación de utilizar correctamente las figuras jurídicas, incluso si internamente se gestionan de forma similar.

*En este sentido, y por poner algunos ejemplos de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Hellín, en su artículo 36, se dice: "La venta no sedentaria en la vía pública (en mercados fijos, en mercados periódicos, en mercados ocasionales, ferias o acontecimientos populares, etc.), de productos estacionales de la naturaleza, en lugares instalados en la vía pública, así como la venta domiciliaria, **requerirá autorización municipal** que se otorgará previa acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la Legislación que regula dichas actividades, que esté vigente en cada momento". Haciendo referencia de manera expresa a que se trata de actividades sujetas a autorización.*

*Igualmente, el artículo 39.1, especifica: "La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de **autorización municipal** que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito de peatones y vehículos, y el lugar en donde se prevea su ubicación".*

*Y en el artículo 130 de la misma norma: "Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar, ampliar o traspasar su actividad, deberá previamente solicitar **la licencia o autorización municipal correspondiente**, sin la cual no podrá llevar a efecto sus propósitos. El alta en el Impuesto de Actividades Económicas no presupone la concesión del permiso municipal de apertura de establecimientos". Se hace referencia claramente a la distinción entre las dos.*

Volviendo al contenido de la pregunta, este tribunal considera que la respuesta correcta es la a), porque:

- a) *Construir una vivienda en suelo urbano es una actividad que requiere licencia urbanística municipal, con base en la legislación urbanística local, estatal y autonómica. **Es un acto reglado** si se cumplen los requisitos urbanísticos y técnicos, y el Ayuntamiento debe otorgarla. Esta es, por excelencia y con claridad, la actividad de las planteadas en la pregunta que requiere licencia en sentido estricto.*
- b) *Comprar un local comercial, es un acto jurídico **privado** entre comprador y vendedor.*
- c) *Instalar una terraza en la vía pública para un bar suele requerir de una autorización administrativa (no licencia), pues se trata de un uso especial del dominio público local (la acera, la vía pública). La diferencia clave es que el Ayuntamiento **tiene discrecionalidad para concederla o no**, dentro del marco normativo local.*
- d) *Colocar un puesto de venta ambulante en una feria local. Generalmente necesita una autorización temporal, no una licencia, pues se está haciendo uso especial y ocasional del dominio público. Suele regirse por ordenanzas municipales específicas y planes de feria, no por el régimen general de licencias.*

Por todo ello, no se considera que la pregunta pueda ser ambigua porque:

- *Es clara en cuanto a qué se pide: "¿Cuál necesita una licencia municipal?"*
- *Las actividades están bien elegidas, ya que invitan a distinguir entre actos jurídicos privados (compra), actos sujetos a licencia (obra nueva) y autorizaciones municipales (uso de la vía pública).*
- *Solo las opciones c y d podrían generar duda si no se distingue con claridad entre "licencia" y "autorización", ya que coloquialmente se habla de "licencia para poner una terraza" cuando en realidad es autorización.*



FIRMADO POR

ANA ISABEL INIESTA CATALÁN
Técnico Prevención Riesgos Laborales
26/09/2025



SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
26/09/2025





FIRMADO POR

JUAN FRANCISCO ROLDÁN BLEDA
Técnico Asuntos Económicos
26/09/2025

En conclusión, La pregunta es suficientemente clara y está bien construida para evaluar si el/la aspirante comprende la distinción entre licencia (acto reglado, típicamente urbanístico) y autorización (más ligada a usos especiales del dominio público, con posible discrecionalidad). Y busca el manejo de la terminología clara en el/la aspirante.

Respuesta a las alegaciones de la pregunta n.º 27:

Se alega por la aspirante lo siguiente: "El tema 24 y 25 del Anexo I del temario aparece formulado en los siguientes términos: 24.- "Régimen jurídico del empleo público local en Castilla-La Mancha (I): la plantilla presupuestaria, la oferta de empleo público y la relación de puestos de trabajo. Los sistemas selectivos, adquisición y pérdida de la relación de servicios y la carrera profesional, en el marco de la Ley 4/2011, de Empleo Público de Castilla-La Mancha". 25.- "Régimen jurídico del empleo público local en Castilla-La Mancha (II): La provisión de puestos de trabajo, el sistema retributivo, los derechos y deberes de los empleados públicos locales y las situaciones administrativas de los funcionarios públicos locales, en el contexto de la Ley 4/2011, del Empleo Público de Castilla-La Mancha." A la vista de esta redacción, no se incluye el título X de la Ley 4/2011, del Empleo Público de Castilla-La Mancha: "Del régimen disciplinario". Por ello, en mi opinión, la pregunta 27ª versa sobre una materia que no está incluida en el temario y, en consecuencia, no debería ser valorada."

De conformidad con las bases de la convocatoria el primer ejercicio versa sobre la totalidad del temario incluido en el Anexo I, y en este sentido, la pregunta núm.27 está incluida en las materias del Tema 10: La Función Pública Local: Organización y régimen jurídico. Sistemas de acceso a la función pública local. Derechos y deberes de los funcionarios. Régimen disciplinario

Se confirma la validez de la pregunta y se **desestima** la alegación formulada.

Respuesta a las alegaciones de la pregunta n.º 53:

En el enunciado no se hace referencia a la literalidad de la Ley y en la respuesta a) explícitamente se hace alusión al representante, no dando lugar ni a confusión, ni a ambigüedad.

Las preguntas n.º 10 y 26 se sustituyen por las preguntas de reserva n.º 61 y 62

Se procede a continuación a realizar la corrección de las hojas de respuestas de los aspirantes que concurrieron a la realización del ejercicio, resultando las siguientes calificaciones:

D.N.I.	Apellidos y nombre	Puntuación
***4931**	BUENO ARCAS, ANA ALICIA	18,44
***8009**	CABRERA HERNANDEZ, ANA MARIA	27,78
***5370**	CANOVAS ALMELA, SARAH CRUZ	16,44
***9763**	CEBRIAN BELMONTE, EVA	28,22
***3562**	CORCOLES ALARCON, JENNIFER	9,11
***2504**	ESCOTO TEVAR, RAMON	27,11
***1451**	GONZALEZ ARCOS, ANA CRISTINA	24,89
***5464**	GONZALEZ DIAZ, ANA MARIA	33,78
***4344**	GONZALEZ MOLINA, ANA	26,44
***4689**	GONZALEZ VIDAL, PAULA	27,78
***3327**	HABCHICH DIDOUN, SARA	28,22
***6841**	LOPEZ SANCHEZ DE LA BLANCA, ANDRES	27,11
***1605**	MARIÑO JOVE, MARIA TERESA	23,56
***2050**	MARTINEZ CANALS, ARTURO	11,78
***2847**	PEREZ CERRO, CARMEN	26,67



FIRMADO POR

ANA ISABEL INIESTA CATALÁN
Técnico Prevención Riesgos Laborales
26/09/2025

SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
26/09/2025



FIRMADO POR

JUAN FRANCISCO ROLDÁN BLEDA
Técnico Asuntos Económicos
26/09/2025

***4287**	PEREZ PEREZ, BEATRIZ	10,22
***8079**	ROLDAN RUBIO, CRISTINA	16,44
***9611**	RUIZ BENEVENT, JOSE RAMON	16,00
***8132**	SALVADOR CEBRIAN, MARIA TERESA	18,89
***7661**	SANCHEZ PEREZ, RUBEN	17,33
***8028**	VALENCIANO MARTINEZ, EVA MARIA	33,78

A la vista de los resultados se acuerda emplazar a los aspirantes que han superado la puntuación de **20 puntos** el próximo **16 de octubre a las 11 de la mañana, en el edificio del Centro de la Mujer**, sito en la calle Fortunato Arias, n.º 4, para la realización del segundo ejercicio de la oposición.

Y no siendo otro el objeto de esta reunión, se da por finalizada la misma, se levanta la presente acta como constancia de lo tratado.

EL Presidente

El Secretario

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE



FIRMADO POR

ANA ISABEL INIESTA CATALÁN
Técnico Prevención Riesgos Laborales
26/09/2025



SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico
26/09/2025

